

C.A. de Santiago.

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Bernarda Apablaza Urrutia, abogada, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE), quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), fundado en la Resolución Exenta N°36640, de 29 de enero de 2025, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°27656, de 13 de septiembre de 2024.

Explica que en esta última resolución se sancionó a la reclamante al pago de una multa ascendente a 55.000 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en la “Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución” y a diversas disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos, acto que estima ilegal y arbitrario, por cuanto desconoce principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, infringe normas constitucionales y legales, y carece de motivación suficiente.

Añade que el procedimiento sancionador se originó con ocasión de la fiscalización denominada “Interrupciones 2018”, relativa al período enero a diciembre de 2022, donde la SEC concluyó que CGE habría sobrepasado los límites del indicador SAIDI (System Average Interruption Duration Index) en diversas comunas de la Región de O’Higgins. A raíz de ello, dicha autoridad administrativa formuló cargos por infracción al artículo 4-2 de la Norma Técnica de 2019 y a disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos, los que, pese a los descargos presentados, derivaron en la sanción antes mencionada.

Arguye, en primer término, la aplicación del principio *indubio pro administrado*, por cuanto considera que debe hacerse extensivo al derecho administrativo sancionador los principios inspiradores del derecho penal, conforme lo ha reconocido tanto la Contraloría General de la República como el Tribunal Constitucional. En este contexto,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTDBXTJNHT

sostiene que la modificación introducida por la Norma Técnica de 2024 a los límites del indicador SAIDI torna improcedente la sanción impuesta respecto de comunas como Chépica y Mostazal, que bajo la nueva regulación se encuentran dentro del estándar permitido. Luego, al no haberse considerado esta modificación, se vulneró el principio antes mencionado.

En segundo término, denuncia la falta de motivación del acto administrativo, en cuanto la SEC no se pronunció debidamente sobre los descargos formulados ni explicó de modo suficiente el cálculo del quantum de la multa, incumpliendo las exigencias establecidas en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880. Agrega que se incurrió en arbitrariedad al desestimar el caso fortuito o fuerza mayor respecto de ciertas interrupciones, mediante razones vagas e imprecisas, limitando indebidamente la libertad de prueba.

Además, alega la falta de proporcionalidad de la sanción, principio general del derecho administrativo reconocido en la doctrina, en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, considera que la multa aplicada no guarda relación con la entidad de la infracción ni pondera adecuadamente factores como la conducta anterior de la empresa, su capacidad económica, las compensaciones efectuadas a los usuarios, ni el porcentaje de clientes efectivamente afectados, todos elementos previstos en el artículo 16 de la Ley N°18.410. En opinión su opinión, la sanción excede lo razonable y constituye un acto desprovisto de justificación, contrario al principio de igualdad ante la ley.

Por estas razones, solicita se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°27656 y la Resolución Exenta N°36640 de la SEC, absolviendo a CGE del cargo formulado en su contra; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto de la multa aplicada, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), al evacuar informe requerido, sostiene que el



recurso de reclamación carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser rechazado en todas sus partes.

Afirma que los actos administrativos impugnados —Resolución Exenta Electrónica N° 27.656, de 13 de septiembre de 2024, y Resolución Exenta N° 36.640, de 29 de enero de 2025— se encuentran plenamente ajustados a derecho, los que fueron dictados dentro de sus competencias legales, debidamente motivados y respetando los principios que rigen el procedimiento sancionador.

Expone, en primer lugar, que la infracción se encuentra acreditada mediante antecedentes proporcionados por la propia empresa sancionada, los que dicen relación con el incumplimiento del indicador SAIDI en once comunas de la Región de O'Higgins durante el año 2022, eventos reconocidos por la reclamante y, respecto de los cuales, solo pretende morigerar sus consecuencias.

En segundo término, descarta la aplicación del principio *indubio pro administrado*, por estimar que se trata de una alegación extemporánea y que, además, no es posible aplicar de forma retroactiva la versión 2024 de la “Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución” a hechos acaecidos bajo la vigencia de la norma de 2019.

En tercer lugar, afirma que los actos administrativos impugnados se encuentran suficientemente motivados, toda vez que la negativa a recalificar determinadas interrupciones como caso fortuito o fuerza mayor se adoptó conforme a los procedimientos establecidos desde el año 2019, siendo la empresa la obligada a aportar las probanzas necesarias, lo que no ocurrió.

Rechaza, asimismo, la alegación de falta de proporcionalidad, señalando que la sanción aplicada fue debidamente graduada en atención a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, considerando la gravedad de la infracción, el alto porcentaje de usuarios afectados, la conducta reiterada de la empresa y su capacidad económica.



En lo relativo a los antecedentes de hecho, da cuenta que en el contexto del proceso de información denominado “Interrupciones”, se revisó la información entregada por CGE S.A. correspondiente al período enero a diciembre de 2022, logrando establecer que en once comunas de la Región de O’Higgins la empresa superó los límites máximos del indicador SAIDI. A modo de ejemplo, explica que, en la comuna de Rancagua, con clasificación de red de alta densidad, se constató un promedio de 7,52 horas, en circunstancias que el límite es de 5 horas. En tanto, en comunas de baja densidad como Las Cabras, Mostazal, Chimbarongo, Palmilla, Coltauco, Pichidegua, Coinco, Requínoa, Chépica y San Vicente, los promedios fluctuaron entre 9,07 y 23,38 horas, todos superiores al máximo permitido de 9 horas. Con estos antecedentes, se formularon cargos a la empresa reclamante por infracción al artículo 4-2 de la NTCSD, en relación con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento.

Indica que la recurrente presentó sus descargos, los cuales fueron analizados por la autoridad, concluyéndose que correspondía imponer a una sanción calificada como gravísima, una multa de 55.000 UTM, lo que se materializó en la Resolución Exenta Electrónica N° 27.656. Posteriormente, por Resolución Exenta N° 36.640, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por CGE.

En este contexto, sostiene que dichos actos administrativos se encuentran fundados en hechos comprobados, cuya verificación se efectuó de acuerdo con la normativa aplicable, y que no adolecen de vicios de legalidad.

Desde la perspectiva jurídica, invoca el marco normativo contenido en la Ley N° 18.410, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, indicando que tales disposiciones facultan a la Superintendencia para fiscalizar, instruir cargos y sancionar a las concesionarias que incumplan los estándares de calidad de suministro eléctrico. Aduce que la infracción cometida corresponde a una



infracción gravísima, conforme al artículo 15 de la Ley N° 18.410, en tanto afectó a más del 5% de los usuarios de la empresa, alcanzando al 36,84% de sus clientes en la región. Precisa que la sanción aplicada fue inferior al máximo legal (120.000 UTM), lo que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión.

Por lo anterior, solicita que el reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, declarándose ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, con expresa condenación en costas a la reclamante. En subsidio, se opone a la solicitud de rebaja de la multa, por estimar que la sanción aplicada se ajusta al principio de proporcionalidad y se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador.

TERCERO: Que la Resolución Exenta N° 27656, de 13 de septiembre de 2024, resolvió: “1°.- *Que se aplica a la Compañía General de Electricidad S.A., RUT 76.411.321-7, representada por su Gerente General don Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco 5561, Piso 17, Las Condes, una multa de 55.000 UTM (Cuarenta mil seiscientas Unidades Tributarias Mensuales) por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el Considerando 4° de la presente resolución”.*

En la resolución se consigna que las zonas afectadas se encuentran en la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, específicamente las comunas de Chépica, Chimbarongo, Coinco, Coltauco, Las Cabras, Mostazal, Palmilla, Pichidegua, Rancagua, Requinoa y San Vicente. A su vez, establece que la afectación del



suministro alcanzó al 36,84% de los usuarios abastecidos por la empresa reclamante en la región antes mencionada.

CUARTO: Que, de conformidad al artículo 2º, de la Ley N° 18.410, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, y normas tiene la potestad fiscalizadora y de supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en tales disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 15, de la Ley N° 18.410 dispone que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización y supervisión de la SEC, que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta dicho órgano administrativo, pueden ser objeto de las sanciones que se contemplan en esa misma ley o en otros cuerpos legales.

A continuación, el artículo 16 - A establece las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de las infracciones, las que se clasifican en gravísimas, graves y leves. El artículo 17, además de prescribir la facultad de la SEC para aplicar sanciones, establece las reglas del procedimiento de tramitación al efecto, cuya regulación se encuentra en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los artículos 18 A y 19, a su vez, reconocen el derecho de los afectados con medidas sancionatorias a interponer un recurso de reposición en contra de la decisión condenatoria y, ante la Corte de Apelaciones competente, el de reclamación de ilegalidad. Este último,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTDBXTJNHT

constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Tratándose, en consecuencia, del recurso antes mencionado, la facultad jurisdiccional para alterar -o dejar sin efecto- la decisión sancionatoria de la administración requiere la previa constatación de contrariedad a derecho en su obrar. Luego, dada aquella restricción, en la revisión de procedimientos y actos administrativos sancionatorios, el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la administración ha omitido toda fundamentación respecto a los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

Lo expuesto descarta, desde ya, las alegaciones de la recurrente en cuanto a la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, en la medida que los supuestos fácticos de dicha defensa fueron descartados por la autoridad administrativa.

SEXTO: Que, en el presente caso, la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), en uso de las facultades que le confiere la ley, instruyó una investigación en contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.), el que fue tramitado conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 119 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción de 1989, resolviendo imponerle una multa de 55.000 UTM por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, luego de constatar que conforme a la información aportada en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, se sobrepasó el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, afectando a un 36,84% de los usuarios de las comunas de Chépica, Chimbarongo, Coinco, Coltauco, Las Cabras, Mostazal, Palmilla, Pichidegua, Rancagua, Requínoa y



San Vicente, pertenecientes a la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

SEPTIMO: Que la tarea de control y fiscalización de la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica conforme a la normativa establecida al efecto, entre la que se encuentra la Ley General de Servicios Eléctricos contenida en el DFL N° 1, de 1982, actual DFL N° 4/20.018, de 2006, y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, recae en la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Para tales efectos, el artículo 3° A de la Ley N° 18.410 otorga a la SEC la facultad de requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y relacionadas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con los artículos 15 y 16 del mismo cuerpo legal, las infracciones constatadas serán sancionadas por dicha autoridad administrativa, atendida la naturaleza y gravedad de la infracción. En ese orden, el artículo 3 D dispone que los funcionarios designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de las infracciones que se constaten al ordenamiento eléctrico.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) dispone que: “La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatt en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos”.

Para los efectos previstos en dicha ley, el artículo 225, letra u), define la calidad de servicio como el “atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y localidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuario y clientes”. A continuación, establece en su letra w) que se



entenderá por calidad del suministro el “componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro”.

En este orden de ideas, el artículo 72-14 de la ley antes mencionada, al referirse a la “Responsabilidad de los Coordinados” dispone que: “Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca”.

La disposición anterior debe ser concordada con el artículo 323, letra e), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, que dispone que será objeto de sanción: “El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”. El mismo cuerpo normativo dispone, en su artículo 145, que las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias. Más adelante, el artículo 221 impone a los concesionarios que proporcionen suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, el deber de cumplir con los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento y las normas técnicas pertinentes.

Resulta atinente, para la definición de "calidad de servicio", lo dispuesto en el artículo 222, que la precisa como: “el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse”. La letra h) de esa norma señala que “la calidad de servicio incluye, entre otros, la continuidad del servicio”.



Lo anterior concuerda con el artículo 72-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que dispone que la “(...)Comisión Nacional de Energía deberá fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, debiendo establecer un plan de trabajo anual que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de tales normas, en el marco de un proceso público y participativo cuyas normas deben ser establecidas en un reglamento”.

Dicho examen normativo lleva a la Norma Técnica (NT) de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCSD), artículo 1-1, que dispone: “(...) en la presente NT se establecen las exigencias que deberán cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad y las empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que operen, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica, ambas en adelante e indistintamente

“Empresas (s) Distribuidor(s)” o Distribuidora (s)”, respecto de:

1. La Calidad de Producto;
2. La Calidad de Suministro;
3. La Calidad Comercial.”

El artículo 1-3, numeral 28, enseña que SAIDI significa: “tiempo medio de interrupción por Cliente (en inglés System Average Interruption Duration Index).”

El numeral 29, indica que SAIFI se refiere a “Frecuencia media de Interrupciones por Cliente (en inglés System Average Interruption Frequency Index)”.

Concordado con lo anterior, el artículo 4-2 de la NTCSD, dispone:

“De acuerdo a la Clasificación de Redes establecida en el Anexo de la presente NT, los indicadores SAIDI y SAIFI no deberán superar los límites siguientes durante cualquier periodo de doce meses consecutivos.”



OCTAVO: Que, resulta ser un hecho no discutido, que en el período fiscalizado CGE excedió el máximo de interrupciones permitido, equivalente al 5% para el indicador SAIDI respecto de cada par comuna-empresa, totalizando un 36,84% de los usuarios abastecidos por dicha empresa en la Región de O'Higgins, que afectaron a las comunas de Chépica, Chimbarongo, Coinco, Coltauco, Las Cabras, Mostazal, Palmilla, Pichidegua, Rancagua, Requínoa y San Vicente.

Revisada las atribuciones legales de la SEC para llevar adelante el proceso que culminó con la sanción a la empresa reclamante, las que han sido latamente reseñada en los motivos que anteceden, es ésta la que fija un hecho que resulta indiscutido en el presente reclamo, cual es, la afectación al 36,84% de los usuarios abastecidos por la reclamante en la Región de O'Higgins, al haber sobrepasado el límite máximo del SAIDI regulado en la normativa vigente.

Dicho lo anterior, resulta claro que el reclamo va en contra de los hechos establecidos, lo que significa que no puede eximirse la empresa de la responsabilidad que ha sido acreditada en el proceso administrativo, mediante hechos que resultan inamovibles para esta Corte, los que dan cuenta del incumplimiento antes reseñado, el que fue determinado por la autoridad administrativa con los datos aportados por la propia reclamante.

NOVENO: Que, uno de los fundamentos del presente reclamo, consiste en una supuesta afectación del principio *in dubio pro administrado*, alegación que debe ser desestimada atendida la naturaleza de la actividad que desempeña la recurrente, esto es, la concesión de un servicio público sin competencia que permita al usuario acceder a otro prestador.

Sobre este punto, se hace necesario destacar que si bien la potestad sancionadora de la administración forma parte del denominado *ius puniendi* del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, por lo que en esta sede se debe efectuar una aplicación matizada de los principios del



derecho penal, no resultando procedente aplicar en forma retroactiva una normativa reglamentaria que fija ciertos estándares para determinar el límite máximo del SAIDI por comuna, pues en este caso no es posible soslayar que el administrado desarrolla su actividad con exclusividad territorial, lo que implica tener clientes vinculados sólo a éste para obtener la prestación de un servicio esencial, por el cual deben pagar lo correspondiente, clientes que serían en el fondo los únicos destinatarios perjudicados con la aplicación de una reglamentación técnica más favorable para la empresa, lo que escapa de los fines que persigue el principio en referencia.

DÉCIMO: Que, un segundo argumento de la recurrente es la falta de motivación del acto, acusando que no es posible determinar cómo la resolución impugnada llegó al cálculo del “*quantum*” de la multa impuesta, lo que a su juicio constituye una violación al deber legal de fundamentar el acto administrativo que emana de la autoridad.

Respecto de este capítulo, en el considerando 10° de la resolución reclamada, la SEC analiza y pondera con detalle las circunstancias que la llevaron a imponer una multa ascendente a 55.000 UTM, consignando la autoridad fiscalizadora que el monto es determinado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo, de la Ley N° 18.410, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en esa norma, esto es; a) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) el porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción; c) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) la conducta anterior, y f) la capacidad económica de la infractora.

Cada uno de estos aspectos es valorado en la resolución, destacándose que la empresa concesionaria del servicio público de distribución eléctrica tiene el deber de entregar un servicio de calidad, que las interrupciones afectaron al 36,84% de los usuarios abastecidos en la Región de O’Higgins, que la empresa percibió regularmente



ingresos tarifarios sin el correlato respectivo de dar cumplimiento a sus obligaciones, que ésta ya fue sancionada anteriormente por un incumplimiento de similar naturaleza, que se trata de una empresa financieramente robusta y, que si bien ha efectuado compensaciones durante el año 2022 a los usuarios, ello sólo morigera en parte el daño causado por las interrupciones de suministro, pero no elimina por completo el perjuicio ocasionado a los clientes.

En consecuencia, tratándose de una infracción gravísima, conforme al artículo 16 A de Ley N° 18.410, la multa puede ascender hasta 120.000 UTM, adoptándose la de 55.000 UTM, por lo que no se advierte por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles una falta de motivación o transgresión a las normas legales.

UNDÉCIMO: Que, por último, en lo referente a la alegación de afectación al principio de proporcionalidad, en el considerando décimo de la Resolución Exenta N° 27656, como antes se indicó, la autoridad administrativa fundamenta clara y detalladamente cada uno de los componentes del artículo 16 de la Ley N° 18.410, resultando en este aspecto relevante la afectación al 36,84% de los usuarios abastecidos en las comunas que se singularizan, interrupciones que alteraron la continuidad del servicio más allá de los estándares permitidos por la normativa. En este sentido se consideró que la infractora estuvo en conocimiento de que incumplía las exigencias de calidad de suministro, pues es ella quien opera sus instalaciones y está en plena consciencia de las características técnicas de las mismas, sabiendo o debiendo saber, debido a su actividad de la afectación a los usuarios finales y el perjuicio que dicha situación les significaba, quien además ya fue sancionada con anterioridad por la misma infracción.

En efecto, la conducta atribuida a CGE, configura una “infracción gravísima”, en los términos del artículo 15, inciso 3°, N° 4), de la Ley N° 18.410, que prescribe que *“son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*



4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora ”.

Así las cosas, no se advierte cómo se habría afectado el principio de proporcionalidad, pues tratándose una infracción respecto de la que es posible aplicar una multa de hasta 120.000 UTM, y habiéndose constatado que las interrupciones afectaron al 36,84% de los usuarios abastecidos por la empresa en la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, la aplicación de una multa de 55.000 UTM se encuadra dentro de los márgenes legales y obedece a la ponderación de los factores a los que se ha hecho referencia, sin que pueda advertirse en este punto la falta de proporcionalidad que se reclama.

DUODÉCIMO: Que, por último, la petición subsidiaria de la reclamación, consistente en la rebaja del monto de la multa aplicada, no puede prosperar, por falta de hechos previamente establecidos en el proceso administrativo que la sustenten, en efecto, la petición subsidiaria que consiste en la rebaja del monto de la multa aplicada, al no existir ilegalidad en el actuar de la reclamada de acogerse, alteraría las normas que establecen y consagran el mecanismo especial para su regulación.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad presentado por doña Bernarda Apablaza Urrutia, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., en contra de las Resoluciones Exentas N° 27656 y N° 36640 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de 13 de septiembre de 2024 y 29 de enero de 2025, respectivamente.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra señora Iara Barrios Melo.

Contencioso Administrativo N° 135-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTDBXTJNHT

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Iara Barrios Melo e integrada, además, el ministro (S) señor Rodrigo Carrasco Meza y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTDBXTJNHT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTDBXTJNHT